

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DECLARATORIA,
PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ZONAS DE
TURISMO**

ACUERDO NUMERO 135

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades de que está investido,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DECLARATORIA,
PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DE
LAS ZONAS DE TURISMO**

CAPITULO I

**DE LA DECLARATORIA DE LAS
ZONAS DE TURISMO**

Artículo 1. Para la declaratoria de las Zonas de Turismo, la Secretaría de Estado

en el Despacho de Cultura y Turismo, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera persona natural o jurídica, formará un expediente con la solicitud presentada, o con la resolución de la Secretaría que disponga la declaración de una determinada Zona de Turismo.

Artículo 2. La persona que tenga interés en la declaratoria de una Zona de Turismo presentará y expresará en la solicitud ante la Secretaría de Cultura y Turismo los siguientes datos:

- a) Los documentos de identidad personal y tributaria, si es una persona natural; y si es comerciante individual o social dedicado a la industria turística la presentación además del documento público en que conste esa condición, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio competente.
- b) La narración de las características naturales, culturales, históricas o típicas, que justifiquen la declaratoria de Zona de Turismo que se pide.
- c) Deberá acompañarse con la solicitud un croquis, que delimite físicamente la Zona de Turismo que se trate.
- d) Indicará, si en la Zona se realizan o realizarán actividades industriales, comerciales, mineras, agropecuarias o forestales, con el objeto que la Secretaría de Cultura y Turismo, dicte las medidas conducentes para preservar los atractivos turísticos y las cualidades naturales e históricas de las Zonas de Turismo.

Artículo 3. La delimitación física de las Zonas Turísticas, en los casos en que la Secretaría de Cultura y Turismo, actúe por iniciativa propia, la hará la Unidad de Tenencia de la Tierra, por lo cual se adoptará el sistema de trazo topográfico en el terreno, o el sistema de fotografías aéreas.

Artículo 4. Presentada la solicitud, o cuando la Secretaría de Cultura y Turismo, haya dado la resolución, el expediente pasará para dictamen al Consejo Superior de Planificación Económica, que deberá evacuar el trámite dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Artículo 5. Si el dictamen es favorable, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo, emitirá de inmediato el acuerdo de declaratoria de Zona de Turismo del área territorial relacionada, acuerdo que entrará en vigencia después de publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 6. La publicación se hará por cuenta del interesado, cuando se haya resuelto a petición de parte, o de oficio cuando la declaratoria se haga a iniciativa de la Secretaría de Cultura y Turismo.

Artículo 7. Hecha la publicación, las diligencias se remitirán a la Unidad de

Tenencia de la Tierra, dependencia del Instituto Hondureño de Turismo para que proceda a realizar las actividades que estipula el Art. 11 de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LA UNIDAD DE TENENCIA DE LA TIERRA

Artículo 8. La Unidad de Tenencia de la Tierra, es el organismo especializado, que conforme a la facultad que le concede el Art. 9 de la Ley, la Secretaría de Cultura y Turismo, ha establecido dentro del Instituto Hondureño de Turismo.

Artículo 9. La Unidad en su organización, estará desempeñado por un Abogado, que actúa como Jefe de la Unidad y dos profesionales también del Derecho que pueden ser Abogados o Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, debidamente colegiados que funcionan en carácter de asistentes y asesores, para resolver en lo que corresponde a la Unidad, todo lo relacionado con el proceso de legalización de tenencia de la tierra en las Zonas Turísticas declaradas; dos empleados versados sobre levantamientos topográficos y catastrales; y una Secretaria. Sin perjuicio que de conformidad con el trabajo a realizarse, podrán contratarse otros empleados.

Artículo 10. La Unidad en su estructura, está dividida en las siguientes secciones: Oficina Principal, Sección Legal, Sección de Catastro Turístico; y Secretaría y Archivo.

Artículo 11. En el ejercicio de las atribuciones que le señala el Art. 9 y las letras a, b, y c, del Art. 10 de la Ley, la Unidad de Tenencia de la Tierra, realizará las actividades siguientes:

- a) Aplicar los procedimientos conducentes para la legalización de la tenencia de la tierra en las Zonas de Turismo, principalmente en el Departamento de Islas de la Bahía, Cayos Cochinos, Islas del Cisne y Zona Costera del Golfo de Fonseca, conforme a el Acuerdo de Declaratoria respectiva.
- b) Coordinar las relaciones que el proceso de legalización requiera con todas las instituciones que aparezcan involucradas, tales como: Instituto Nacional Agrario, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Municipalidades, Unidad Técnica de Proyectos, y otras.
- c) Recibir, estudiar, analizar y declarar la validez de las declaraciones juradas y documentación que deben presentar las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título posean bienes inmuebles en las Zonas Turísticas declaradas; y remitirlas a la Secretaría de Cultura y Turismo. Tal labor deberá ejecutarse dentro del término de seis meses a partir de la fecha de recibo de las declaraciones.

Artículo 12. Con base en el estudio y análisis realizado por la Unidad de Tenencia de la Tierra, la Secretaría de Cultura y Turismo, evacuará dentro del término de dos

meses, los trámites que estipulan los Art. 10, párrafo primero; 11, 12 y 13 de la Ley.

Artículo 13. Para los efectos del Art. 11 de este Reglamento, las personas mencionadas en la letra c), presentarán ante la Unidad de Tenencia de la Tierra, en la Capital, o ante los Alcaldes Municipales en los demás Municipios de la República, una Declaración Jurada, acompañando fotocopia de los títulos que acrediten la posesión, o de los títulos de dominio en el caso de que sean dueños; o deberán expresar las razones o motivos por los cuales aún siendo poseedores no tienen títulos que amparen la posesión. Las declaraciones deberán presentarse dentro del término de tres meses contados desde la fecha de publicación del Acuerdo de Declaratoria de Zonas de Turismo.

Artículo 14. Las declaraciones se harán en formularios especiales que elaborará la Unidad de Tenencia de Tierra.

Artículo 15. Recopiladas las declaraciones y los títulos de posesión o dominio por los Alcaldes Municipales estos las remitirán a la Unidad de Tenencia de la Tierra, dentro del término de 15 días a partir de la fecha en que las hayan recibido.

Artículo 16. La no presentación de la declaración, será sancionada con una multa de 100 a 500 Lempiras, que ingresará a la Tesorería General de la República, sin perjuicio de la obligación de presentarla dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se hubiese hecho efectiva la sanción.

Artículo 17. En los casos en que aún con la sanción impuesta, la declaración o declaraciones no sean presentadas, la Unidad de Tenencia de la Tierra, procederá a determinar por otros medios la legalidad de la tenencia de la tierra por estas personas.

Artículo 18. El presente Reglamento, entrará en vigencia el día de su publicación, en el Diario Oficial "La Gaceta"¹.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, el día 26 de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 23560 de fecha 18 de noviembre de 1981.